

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre lo pertinente. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-33-33-002-2018-00325-00
Demandante : Henry Alberto Mancilla Cervantes
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Providencia : Auto admite demanda

Mediante escrito del 19 de octubre de 2018 con fecha de recibido del 26 de octubre de ese mismo año la parte demandante subsanó la demanda en el sentido de manifestar que el acto administrativo no se allegó con la demanda debido a que el acto demandado es ficto en virtud de la abstención de la entidad al dar respuesta a la petición elevada, configurándose con esto un silencio administrativo negativo y siendo este el acto administrativo ficto o presunto a demandar, y allegó constancia del recibido de la petición elevada ante la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y aportando a su vez nuevo escrito de demanda (fls. 46-62).

Sin embargo, vale la pena destacar que, el auto inadmisorio de la demanda se profirió el 28 de septiembre de 2018 y este fue notificado por estado electrónico el primero (1º) de octubre y comunicado el 8 de octubre de ese mismo año, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

Conforme a lo anterior, a partir del día siguiente a la comunicación del estado electrónico transcurrió el término para subsanar la demanda, esto es del 9 de octubre al 23 de octubre de 2018 y si bien la subsanación de la demanda tiene fecha de recibido por este Despacho del 26 de octubre de 2018 lo que haría ver que inicialmente la subsanación de demanda estaría siendo presentada de manera extemporánea, lo cierto es que, a folio 46 se señala que la misma fue enviada por el correo Servicios Postales Nacionales el 19 de octubre de 2018, es decir, dentro del término de subsanación de la demanda, en razón a ello y en aras del derecho al acceso de administración de justicia del demandante se tendrá que dicha subsanación fue presentada dentro del término previsto en el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, se admitirá la demanda al evidenciarse que cumple con los requisitos previstos en los artículos 162 y s.s. del CPACA, así como el Juez es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA, en el numeral 3 del artículo 156 y el artículo 157 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda presentada por Henry Alberto Mancilla Cervantes en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por reunir los requisitos formales señalados por la Ley y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional tanto del escrito de demanda como de su subsanación (fls. 12-23 y 46-62), conforme a lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y por estado a la parte demandante del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la presente demanda y su subsanación (fls. 12-23 y 46-62), para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca de la presente demanda y su subsanación (fls. 12-23 y 46-62), para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.

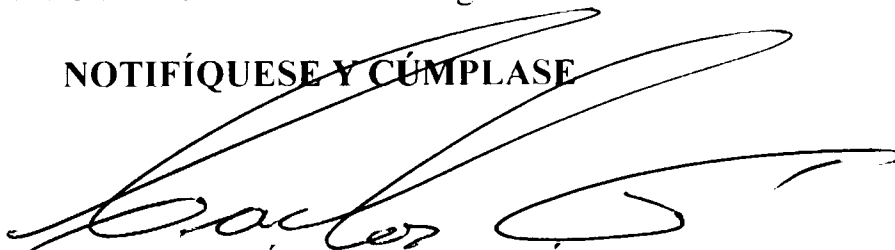
Cumplido lo anterior, concédase el termino previsto en el artículo 172 del CPACA para efectos de contestación de la demanda.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4-7303-0-01049-9 del Banco Agrario de Colombia – Convenio: 11448, titular Juzgado Segundo Administrativo de Arauca, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, en la contestación de la demanda deberán aportarse todas las pruebas que tengan en su poder y las que pretenda hacer valer dentro del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por Secretaría se libren las comunicaciones correspondientes conforme a la parte motiva de esta providencia y se realicen los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
ARAUCA**

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0028, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, primero (1º) de marzo de 2019, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria